REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00259-00

Demandante: JV INMOBILIARIA JOHANNA VASQUEZ S.A.S. NIT 88.250.584-1
Demandado: WILLIAM WALTEROS CARVAJAL C.C 1.090.457.896
ESPERANZA DÍAZ RANGEL C.C 27.829.723

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **JV INMOBILIARIA JOHANNA VASQUEZ S.A.S.** actuando a través de apoderada judicial en contra de **WILLIAM WALTEROS CARVAJAL Y ESPERANZA DÍAZ RANGEL** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúnen las exigencias de Ley, y por desprenderse del título valor allegado (Contrato de Arrendamiento), como base de la presente ejecución, una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, se ordena dar aplicación a los art.430 y 431 del Código General del Proceso, ordenándose con ello el pago de la cláusula penal de incumplimiento. Respecto de los intereses moratorios, no se accede a tal pedimento, toda vez que fue pactada una cláusula penal.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a**: WILLIAM WALTEROS CARVAJAL Y ESPERANZA DÍAZ RANGEL**, PAGAR en el término de cinco (5) días, a **JV INMOBILIARIA JOHANNA VASQUEZ S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

- La suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS ($2.100.000) por concepto de cánones de arrendamiento que corresponden a los meses de febrero/23, marzo/23 y abril/23 por valor de $700.000 pesos cada uno.

- Por la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS ($2.100.000) por concepto de cláusula penal.

- Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando.

- Sobre las costas se pronunciará el Despacho en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado conforme a los Art. 291 y 292 C.G.P y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Désele el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer como a MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 2 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240c1918772cda1f808028b2e038378370e9390c3b2b5e31badb12e22a270fc3**

Documento generado en 28/04/2023 02:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2023-00260-00

DEMANDANTE: **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJDORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE" NIT 800.166.120-0**
DEMANDADO: **DIANA LUCIA CHAUSTRE MORALES C.C 1.090.511.986**

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular promovida por **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJDORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE"** actuando a través de apoderado judicial y en contra de **DIANA LUCIA CHAUSTRE MORALES** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúnen las exigencias de ley y por desprenderse de título valor pagaré No.10211, allegado como base de la presente ejecución, una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, se ordena dar aplicación a los Art. 430 y 431 del Código General del Proceso

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **DIANA LUCIA CHAUSTRE MORALES Y MARIA TERESA LUNA** mayores de edad, PAGAR en el término de cinco (5) días, a **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJDORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE",** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 10211

- Por UN MILLÓN NOVENCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($1.945.046), por concepto de capital contenido al pagaré allegado como base de esta ejecución. Más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 13 de abril de 2023, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO:. Notifíquese este auto a la parte demandada conforme a los Art. 291 y 292 C.G.P y en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Désele el trámite de ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer como apoderado de la parte actora a YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 2 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

_____
El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed93dfa7bf1817a2ba8f67d1d4abc66de515cf0a770f1d591f0f1fa0f4e4910**

Documento generado en 28/04/2023 02:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2023-00260-00

DEMANDANTE: **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJDORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE" NIT 800.166.120-0**
DEMANDADO: **DIANA LUCIA CHAUSTRE MORALES C.C 1.090.511.986**

Vista la petición realizada por la parte actora tendiente a obtener el decreto de medidas cautelares, el despacho encuentra que la misma se ajusta a los preceptos del CGP art. 599,

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 50% del salario, que percibe **DIANA LUCIA CHAUSTRE MORALES C.C 1.090.511.986** como trabajador del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, de conformidad con el Art. 156 del C.S.T, en concordancia con la sentencia T-088/09 de la Honorable Corte Constitucional de Colombia.

- Ofíciese en tal sentido al Pagador en la dirección aportada en el escrito, haciéndose las advertencias de Ley. Limitando la medida hasta por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. ($3.000.000).** Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

SEGUNDO: Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 2 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

_____

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffcfb7774d9f77a7b5069075981714982fb2b301ae191f4d3da4fffd126f91e2**

Documento generado en 28/04/2023 02:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Verbal sumario. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00261-00

Demandante: DIONEL SANDOVAL BOTELLO
Demandado: GENNY JIMENEZ BOTELLO

Se encuentra al despacho el proceso declarativo promovido por **DIONEL SANDOVAL BOTELLO** actuando a través de apoderada judicial en contra de **GENNY JIMENEZ BOTELLO** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Teniendo en cuenta el escrito de la demanda, se observa que la misma no hace mención del tipo de proceso que se pretende adelantar, sin embargo de la lectura de las pretensiones, se logra determinar que las mismas van encaminadas a una acción reivindicatoria.

   No obstante, para que la misma sea procedente, deben tenerse en cuenta como requisitos esenciales para esta demanda, acreditar el derecho de dominio, la posesión material y la identidad entre el bien inmueble reclamado por quien demanda y el demandado.

   De lo anterior, se observa que no se acredita plenamente el derecho de dominio, toda vez que el mismo demandante en los hechos, específicamente en el hecho cuarto y quinto, reconoce que vendió las mejoras a la ahora demandada, es decir, el dominio ahora recae sobre la señora Genny Jiménez Botello, por lo que se determina que no se cumplen los requisitos de admisión para la acción reivindicatoria, debiendo la parte actora ajustar la demanda conforme a derecho corresponda.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **DIONEL SANDOVAL BOTELLO** actuando a través de apoderada judicial en contra de **GENNY JIMENEZ BOTELLO,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 2 de mayo de 2023 a las 7:30 am.

El Secretario.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8577d73b4cbc96068d575a3ba376b02a482316d851cb30d515e9e971ba86014f**

Documento generado en 28/04/2023 02:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).
Restitución. Rad: 54-001-41-89-003-2021-00201-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión y tramite de la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovida por **INMOBILIARIA CASA REAL**, actuando mediante apoderada en contra de **CHARLES ARNULFO TORRES PATIÑO.**

En ese sentido, y revisado el presente proceso, se tiene que, inicialmente, le correspondió por reparto, al Juzgado Tercero Homólogo de esta ciudad, quien mediante auto de 18 de abril de 2023, dispuso declarar la pérdida de competencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P. para lo cual entre sus disposiciones, ordena, remitir al proceso el Juez que corresponda en turno.

Ahora bien, para efectos de determinar, si este Juzgado resulta competente para conocer este asunto, resulta pertinente enunciar lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJNS17-045 del 24 de enero de 2017, Artículo 11, que reza: "Como consecuencia de la reubicación de los Despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya y la determinación mediante los acuerdos de este Consejo del territorio en el cual ejercerán sus competencias, no habrá en Cúcuta Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fuera de esas demarcaciones y en consecuencia, los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta conocerán de los asuntos de mínima cuantía que no correspondan territorialmente a las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya.".

Así mismo Acuerdos CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, CSJNSA-508 del 19 de julio de 2022, CSJNSA22-573 del 24 de agosto de 2022 y CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander dispusieron el traslado transitorio del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el Barrio la Libertad con destino a la Ciudadela de Atalaya.

Por lo tanto, se tiene que, en la actualidad, para las comunas 7 y 8, resultan competentes en razón al territorio los Juzgados Segundo y Tercero Homólogos y respecto de las comunas 3 y 4, únicamente este Despacho.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la apoderada demandante, señala como lugar de notificaciones del demandado en la calle 3 No.5-33 del Barrio Comuneros, así mismo, dicha dirección también corresponde al lugar donde está ubicado el bien inmueble objeto de restitución, de acuerdo con lo previsto por el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

En consecuencia, es claro que de conformidad con la distribución territorial por comunas, el Barrio Comuneros, pertenece a la comuna siete (7), y no tres (3) o cuatro (4), de las cuales si resulta competente este Despacho.[1]

Así las cosas y de acuerdo con lo expuesto, este Juzgado no goza de competencia para conocer del presente asunto por lo que se ordenará su rechazo de plano y se remitirá este asunto al Juzgado

[1] https://www.cucutanuestra.com/temas/geografia/comunas-de-cucuta.htm#:~:text=El%20Bosque%2C%20Prados%20del%20Norte,los%20limites%20de%20la%20Comuna
.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Segundo Homólogo, teniendo en cuenta la pérdida de competencia alegada por el Juzgado Tercero en mención y la territoriedad del proceso en estudio.

En consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por carecer de competencia por razón del territorio, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior en firme este proveído, ordenar su remisión al Juzgado Segundo Homólogo de esta ciudad, de conformidad con el articulo 121 del C.G.P. quien deberá informar a la Sala Admirativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente según el inciso segundo del articulo en cita.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, dejar las respectivas anotaciones de la salida del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 2 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

_____
El secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215281f9ea9cd9fe2d7f5a9b923ba80474e7f2954b4e90f271710cc4d7421f2c**

Documento generado en 28/04/2023 02:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00211-00

Demandante: YICELA PAULINA VARGAS MANTIEL
Demandado: BLANCA LUCIA ESPITIA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual mediante auto calendado el día 31 de marzo de 2023, fue inadmitido por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva**.**

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 2 de mayo 2023 a las 7:30 A.M.

El secretario

Carolina Serrano Buendia

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0c7394a735f87ff8d5222df2769aaf6a66799a2ece51eaa3da3befad32402b**

Documento generado en 28/04/2023 02:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00218-00

Demandante: MARIA BELEN PEÑA
Demandado: ANGEL MAURICIO MUÑOZ LOPEZ

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual mediante auto calendado el día 10 de abril de 2023, fue inadmitido por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva**.**

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 2 de mayo 2023 a las 7:30 A.M.

El secretario

Carolina Serrano Buendia

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6961dc3061057af31c062104d1dd808236aa4459518e685d84d8e8fbbaed24**

Documento generado en 28/04/2023 02:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo .Rad:54-001-41-89-001-2023-00227-00

Demandante: HPH INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8
Demandado: EDGAR HUMBERTO RODRIGUEZ CALDERÓN C.C 13.541.515

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual mediante auto calendado el día 10 de abril de 2023, fue inadmitido por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva**.**

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 2 de mayo 2023 a las 7:30 A.M.

El secretario

Carolina Serrano Buendia

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437a3e3ba65f3029dc9f0246342cb7433876e2bce60593c93a85f2d2dd41698d**

Documento generado en 28/04/2023 02:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00258-00

Demandante: **JV INMOBILIARIA JOHANNA VASQUEZ S.A.S. NIT 88.250.584-1**
Demandado: **SEBASTIAN DELGADO PACHECO C.C 1.090.511.367**
ERIKA ELIANA ROMERO C.C 1.090.401.468
JEFFERSON ANDRES MACHADO RAMÍREZ C.C 1.010.104.045

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **JV INMOBILIARIA JOHANNA VASQUEZ S.A.S.** actuando a través de apoderada judicial en contra de **SEBASTIAN DELGADO PACHECO, ERIKA ELIANA ROMERO Y JEFFERSON ANDRES MACHADO RAMÍREZ** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Revisado el poder aportado, se observa que el mismo no corresponde a las partes indicadas en el escrito de la demanda, debiendo allegar el poder acorde con el titulo presentado.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **JV INMOBILIARIA JOHANNA VASQUEZ S.A.S.** actuando a través de apoderada judicial en contra de **SEBASTIAN DELGADO PACHECO, ERIKA ELIANA ROMERO Y JEFFERSON ANDRES MACHADO RAMÍREZ,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 2 de mayo de 2023 a las 7:30 am.

_____
El Secretario.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90910b1e49ee64dbd24e5514e2c69e7996dc087541fe149e8ec6e2c195ca0173**

Documento generado en 28/04/2023 02:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00259-00

Demandante: **JV INMOBILIARIA JOHANNA VASQUEZ S.A.S. NIT 88.250.584-1**
Demandado: **WILLIAM WALTEROS CARVAJAL C.C 1.090.457.896**
ESPERANZA DÍAZ RANGEL C.C 27.829.723

Vista la petición realizada por la parte actora tendiente a obtener el decreto de medidas cautelares, el despacho encuentra que la misma se ajusta a los preceptos del CGP art. 599,

En consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga **WILLIAM WALTEROS CARVAJAL C.C 1.090.457.896** como miembro de la Policía Nacional.

- Ofíciese en tal sentido al Pagador en la dirección aportada en el escrito, haciéndose las advertencias de Ley. Limitando la medida hasta por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. ($6.000.000).**

- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria **No.260-70015,** ubicado en la carrera 3 con calle 6 esquina #2-50 ubicado en la Vereda Santiago de ese mismo municipio, del Municipio de Cúcuta de propiedad de **ESPERANZA DÍAZ RANGEL C.C 27.829.723.**

- Ofíciese en tal sentido al señor **Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta**, para que inscriba la medida y expida el certificado de libertad y tradición.

TERCERO: Decrétese el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que **WILLIAM WALTEROS CARVAJAL C.C 1.090.457.896 Y ESPERANZA DÍAZ RANGEL C.C 27.829.723,** tenga o llegare a tener en las entidades financieras relacionadas en el escrito.

- Ofíciese en tal sentido a las entidades financieras relacionadas en el escrito, haciéndose las advertencias de Ley. Limitando la medida hasta por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. ($6.000.000).**

- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

CUARTO: Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 2 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

_____
El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eebc0b973f1715469e711d664224703861f94971b8314c72652e16cf5624415**

Documento generado en 28/04/2023 02:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica